

Libro VI. Título VI.

Ley xxxij. Que se ajuste la parte de tributos, que se deve emplear en las Iglesias, y ornamentos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid 1538 Mayo de 1538

SI en la tassacion de los Pueblos, que están en nuestra Corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas. Mandamos, que se expresse, y declare, y si necesario fuere, se tallén, y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorio.

Ley xxxiiij. Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las Iglesias.

El Emperador D. Carlos allí cap. 6

PARA Saber, y entender lo que toca á cada Pueblo de la parte de tributos, que se aplicare á las Iglesias, y mejor cuenta. Mandamos, que nuestros Oficiales Reales tengan un libro, con separacion, del Obispado, y Provincia, y en él distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porcion, que cabe á cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se libraré, y gastare, conforme á lo mandado.

Ley xxxv. Que se tassen los repartimientos, que no estuvieren tassados en tiempo de la vacante.

D. Felipe Segundo en 27 de Septiembre de 1563

COMO Fueren vacando los repartimientos antes q se buelvan á encomendar, si no estuvieren tassados, se haga con citacion de nuestro Fiscal, porque estando vacos, será sin contradiccion: y los que han de recevillo en encomienda, se

ajustarán de buena voluntad á la tassa, que se les diere, y así se advertirá á los que tuvieran facultad de encomendar.

Ley xxxvi. Que quando se huviere de hacer tassa de Pueblos de Indios, se cite en los interessados.

EN las comisiones, que se dieren á los q fueren á tassar tributos, mandese notifica r á las partes, así Encomenderos, como Indios, que en el termino asignado hagan sus probanças de lo que les conviniere, con apercivimiento, que si se apelare de los tassadores, se hárde determinar por ellas, sin hazer mas probanças ninguna de las partes, y así se guarde, y cumpla.

Ley xxxvii. Que al votar pleyos de tassas se halle en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales, y en Mexico el Contador de tributos.

HASE Dudado si es conveniente, que nuestros Oficiales Reales, ó las personas, que los propietarios nombraten por su ausencia, ó enfermedad, concurran con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista, ó revista, sobre moderaciones, tassas, y retassas de algunos Pueblos de Indios de la Corona; y si en caso, que entren, estaran presentes al Acuerdo: ó si dando sus votos, y comunicado el negocio, se saldtán, para que sin ellos puedan los Oidores votar, y proveer lo que convenga. Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada una de nuestras Audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros

Oficiales, que entraren á lo susodicho, juren de guardar secreto, y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los Indios, y así se guarde. Otros mandamos, que en el Acuerdo de la Audiencia de Mexico entre el Contador de tributos, cuando se hizieren las tassas, y tenga assiento despues de los Oficiales Reales, como generalmente se dispone, quando concurre con ellos.

Ley xxxviii. Que se lleve al Acuerdo el libro de tassas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido.

SI Se huviere de hacer moderacion, ó comutacion de tributos, y servicios de nuestra Real Corona, por qualquier causa, sea obligado el Contador, ó Oficial Real allevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las tassaciones, que está á su cargo, para que allí, en él, y otro libro, que ha de estar en poder del Escrivano de la Gobernación, se asiente lo proveido, y nuestros Oficiales lo firmen, y ambos libros estén conformes en la orden, y sustancia de todo.

Ley xxxix. Que si pareciere conveniente se comutén los tributos de dinero en frutos.

POY Hayverse comutado en algunas partes muchos tributos de Indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos á excesivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni se aplican á la sementera, ni otras grangerias provecholas, y taltan los frutos, y que mediante el trabajo hizieran abun-

De los tributos, y tassas.

214

dante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio. Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Gobernadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutar selo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerias, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este premio resulta en su beneficio, y de la causa publica.

Ley xxxx. Que si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.

EN Los casos particulares, que los Indios por justas causas, y por algunos tercios, ó años pidieren, que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tassa, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores los favorezcan en quanto (sin hazer injusticia, ni agravia á las partes) fuere posible.

Ley xxxxj. Que si los Indios tributan en oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado.

MANDAMOS, Que haviendo de pagar los Indios á sus Encomenderos en oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado,

D. Felipe Segundo a 1^a de Diciembre de 1573

Ley

Libro VI. Titulo V.

Ley xxxij. Que los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas á cuenta de sus tassas.

D. Felipe
Tercero
en Valla
dolidá 14
de No-
viembre
de 1601

HASE Introducido en la Nueva Espana, q los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de Mexico diessen vna gallina por vn real cada año, á cuenta de los ocho, que pagan de tributo. Y porque en esta comutacion se les hizo agravio, y se hallan obligados á cōprarlas por mayor precio, ordenamos, que se escuse esta forma de cobrança, y paguen la tassa ordinaria como corria antes, si nolas quisieren dar de su voluntad, y los Virreyes hagan, que assi se guarde.

Ley xxxiiij. Que se tome cuenta cada año á los Indios, Alcaldes, del padron, que tienen para si.

EEN La cobrança del toston, que nos pagan los Indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva Espana, se han reconocido algunos yerros, ocasionados de tomarse las cuentas de los Indios á sus Alcaldes por las tassaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para si. Mandamos, que se tomen cada año por los dichos padrones, y no por las tassaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

Ley xxxvij. Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos.

ORDENAMOS, Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad, y cosas, que importaren las tassas, y no sean apretados á llevarlos á otra parte fuera dellos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid 12
de Mayo
de 1521

Ley xxxxv. Que haviendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas, q las ensiven sin oficio.

SI Los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados. Y mandamos, que se reconozcan las tassaciones hechas de lo que devén tributar, así los que estuvieren en nuestra Real Corona, como los demás encomendados á particulares, y con atenció al daño, que hubieren recevido, se informen los Visitadores, y Comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio, sin gravamen, y lo tassen, y moderen, de forma, que reconozcan, que en tan precisa, y comun necesidad, son favorecidos, y aliviados, y de lo que se hiziere se nos dé aviso.

Ley xxxvij. Que no se haga repartimiento de maiz á los Indios para las casas de Virreyes, ni otros Ministros.

EN la Ciudad de Mexico se haze un repartimiento de maiz á los Indios para las casas del Virrey, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de aquella Audiencia, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, tassado á cinco, ó seis reales, de que cada uno faca recudimiento para el Pueblo q le toca, y despues le cede, véde, ó hace gracia dél á otra persona, ó lo envia á cobrar del Indio en dinero á mayor precio del q se le haze bueno en nuestra Real Caxa. Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no consientan á los Ministros referidos, ni otros ningunos,

to-

De los tributos y tassas. I

215

tomar tales libranças, ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho, contra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

Ley xxxvij. Que las mercedes en tributos de Indios, se cumplan segun sus tassaciones.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid 17
de Febre-
ro de
1563

HAZEMOS Merced á algunos benemeritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos, que estuvieren vacos, ó vacarea, y estos los hazen tassar en menos, y mas bajos tributos de lo que en aquella ocasión, y antes comunmente solian importar por sus particulares intereses, y en fraude, y grande perjuicio de nuestra Real hacienda, porque luego, que se les adjudican, los buelvan á retassar, no solo en la tassa antigua, sino en mayor suma de tributos, excediendo con esta industria la merced, que les fizimos, otro tanto mas. Mandamos, que los Virreyes, y Presidentes Governadores no lo consientan, ni den lugar, y si algunas tassaciones se hubieren hecho con este defecto, las den por ningunas, contando, y señalando á los que hubieren recevido nuestra merced, lo que valieren los repartimientos, que se les aplicaren por las tassas, que en aquella ocasión, y antes comoda, y devidamente podian tributar los Indios, y en esto no ha zol abusar ya fraude.

to-

Ley xxxxvij. Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciba otra cosa.

NINGUN Espanol, que tuviere Indios en encomienda, pueda llevar tributo, si no estuviere primero tassado, y moderado por los

Virreyes, Presidentes, ó personas para esto diputadas, y hecha la tassacion, no pueda percevir de los Indios otra ninguna cosa, directe, ni indirecte, por si, ni por otro, con qualquiera causa, ó color, que sea, aunque diga, que los Indios lo dieran de su voluntad en rescate, ó recompesa de otra cosa, porque nuestra voluntad es, que no reciba mas de lo que fuere tassado, pena de privacion de la encomienda, que desde luego mandamos poner en nuestra Real Corona, y que en el proceso, y ejecucion de lo susodicho se proceda solamente, la verdad sabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos, que pueda comprar á los Indios cosas de comer, y beber, y otros mantenimientos necessarios, pagando sujisto precio, como se lo pagaria otro Espanol estrano.

Y ordenamos, que lo mismo guarden nuestros Oficiales Reales en los tributos, que hubieren de cobrar de los Indios, que están en nuestra Real Corona, pena de perdimiento de sus oficios, y que sean restituidos los Indios agraviados en lo que montare el exceso, y no llegando esta cantidad al quattro tanto, sea lo demas para nuestra Camara.

Ley

Libro VI. Título V.

Ley xxxix. Que los Indios no reciban agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias.

Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 22 de Junio de 1549. Los Encomenderos de Nueva España, demás de los tributos, que perciven, hazen, que los Indios les crien seda, valiéndose de los morales, que tienen en sus tierras, en que reciven perjuicio, y daño, quitandoles sus frutos, y grangerias. Mandamos, que nuestras Audiencias pongan el remedio, que mas convenga, y hagan de forma, que los Indios no sean agraviadados, y gozen de sus haciendas libremente, sin estorbo en sus grangerias, y aprovechamientos, como personas libres, y vassallos nuestros.

Ley L. Que las Audiencias despatchen ejecutores, con dias, y salarios contra los culpados en exceso de tassas.

Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 4 de Septiembre de 1551. Si Despues de notificadas las tassaciones á los Encomenderos, constare á nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean ejecutores, con dias, y salarios á costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y ejecuten en sus personas, y bienes las penas en que huvieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necesarios, asi de oficio, como á pedimento de parte, y teniendo especial cuidado desta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra Real conciencia, bien, y conservacion de los naturales, en su parte.

Ley Lij. Que se responda á los Indios que se les lleven mas de lo establecido, y modere el exceso en las tassaciones.

Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 22 de Junio de 1549. Todo El exceso, y lo mallevado á los Indios, se les ha de restituir, ó á sus herederos, y si por las ultimas tassaciones hallaren, que los Indios están agraviadados, son excesivas por despoblacion, muerte, ó otro cualquier accidente, tal, que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necesidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

Ley Liij. Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad.

Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 23 de Diciembre de 1551. SUCEDA, Que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiendas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores, y especialmente las mugeres por casarse dexan de cumplir esta voluntad, mandamos á nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucession, y no por ultima vacante, hagan, y administren entero, y breve cumplimiento de justicia, de forma, que la voluntad de los testadores se guarde, y cumpla, y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

Ley

De los tributos, y tassas.

216

Ley Lij. Que el Oidor Visitador haga las cuentas, y tassas.

D. Felipe Segundo en Monzon a 22 de Agosto de 1585. EL Oidor, que en cada Audiencia saliere á visitar la Provincia por su turno, haga las cuentas, y tassas de los Indios, y no las cometa á otra persona, si no se huviere de extraviar notablemente.

Ley Lij. Que declare quien puede pedir retassas, y que el Oidor Visitador las haga de oficio.

Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 28 de Febrero de 1551. NO Se hagan retassas, ni cuentas de los Indios encomendados, si no fuere á pedimento de nuestro Fiscal, ó del Encomendero, ó de los Indios, y no por esto dexe el Oidor Visitador de la tierra, si hallare, que están algunos Indios demasiadamente gravados en los tributos, de los desagraviar, porque en tal caso, de su oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la tassa, y deshacer el agravio.

Ley Lv. Que la revisita de los Pueblos se cometá á los Corregidores.

Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 29 de Junio de 1573. MANDAMOS, Que quando fuere necesario hacer revisitas de tassas, y tributos, en tiempo que el Oidor no visitare la tierra, ó anduviere muy lejos de aquel Pueblo, se cometan á los Corregidores de los Partidos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Junio de 1585. Ley Lv. Que las retassas se cometan á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las hagan con la menor costas, que sea posible.

Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 2 de Octubre de 1614. SI Los Indios pidieren cuenta, y retassa, por haverse minorado, no se nombrén Juezes, que la hagan, y remítase á los Corregidores,

y Alcaldes mayores, sin salario, ni costas, y donde no los huviere, vayan personas de toda satisfaccion,

con la menos costas, que sea posible, y no recivan presentes, ni obliquen á los Indios á otros gastos, sobre que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias impondrán las penas correspondientes al exceso.

Ley Lvij. Que quien pidiere la tassa, ó retassa pague los salarios.

D. Felipe Segundo en Monzon a 23 de Agosto de 1585. ORDENAMOS, Que si saliere Oidor á hacer tassacion de Indios, ó estando ocupado en la visita, y muy distante enviaré Comisario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tassa, ó retassa.

Ley Lvij. Que los Indios no paguen salarios á los Comisarios de tassas.

Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 28 de Febrero de 1551. QVANDO Los Indios pidieren tassa, y moderacion de tributos, ó se hiziere de oficio por Comisario, que no sea el Oidor Visitador, ó Gobernador, no sean gravados en salarios, mantenimientos, derechos de escrituras, y otras costas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de Corregidores, ó de otra qualquiera hacienda nuestra, y el Oidor, ó Gobernador no los lleven, porque ha de ser obligacion de sus cargos, y oficios.

Ley Lix. Que no se retassen Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la ultima tassa.

D. Felipe II. en Madrid a 16 de Junio de 1562. Los Pueblos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, no se han de retassar, hasta que sean pas-

passados tres años despues de la vñ-
gina tassacion , salvo si alegaten
mortandad, esterilidad, ó otro ca-
so fortuito, porque entonces deter-
minaran nuestras Reales Audi-
encias lo que fuere justicia.

Ley Lx. Que en las retassas se de-
clare la cantidad cierta, que han de
tributar los Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
año 1550

EN Algunos Pueblos hay tassa-
ciones confusas, que no tienen
numero, ni cantidad cierta de lo
que han de pagar los Indios, con
que muchas vezes tributan mas de
lo que deven. Mandamos, que se
hagan retassas claras, ciertas, y de-
terminadas, porque cesse este in-
conveniente.

Ley Lxi. Que se escuse el enviar
Iuezes á contar Indios , y cometa á
los Ordinarios.

D. Fel-
ipe III
en Ma-
drid á 14
de Marzo
de 1620

PARA Solo contar los Indios tri-
butarios, se acostumbra enviar
Iuezes á los Pueblos, pudiédose ha-
cer por las Iusticias ordinarias sin
salario. Ordenamos, que se escuse,
y á los Gobernadores, Corregidores,
y Alcaldes mayores, que hagan
esta diligencia cõ todo cuidado ante
los Escrivanos Publicos, ó Rea-
les de su jurisdicion , ó se enviará
persona á su costa para el mismo
efecto.

Ley Lxii. Que la nueva visita , ó
cuenta no suspende la paga de los
corridos.

D. Felipe
Segundo
en Fe-
brero de
1661

AVNQUE A pedimento de algu-
nos Pueblos de Indios , que
están en nuestra Real Corona; se dé
por las Audiencias la carta acorda-
da para ser visitados, y contados, no

han de suspender los Oficiales Re-
ales la cobrança de lo corrido , y li-
quido, que se nos deviere, hasta el
despacho de la provision , y lo que
se huviere de proveer será para des-
pues.

Ley Lxiii. Que los tributos se re-
maten, y cobren en la forma de esta
ley.

LOS Tributos de nuestra Real
Corona se rematen luego, que
sea cumplido el tiempo de su en-
trega, en la Junta de Hazienda , y
pongase luego el dinero en nuestra
Caxa, despachando recudimiento
al que los sacare en almoneda , para
que cobre de los Indios en la Cabe-
cera, y saquelos en recuas, sin tener
con ellos mas comunicacion, ni ha-
cerles ningun daño.

Ley Lxvii. Que los Gobernado-
res, Corregidores, y Alcaldes mayo-
res den nuevas fiancas por los re-
zagos de tributos , y los enteren por
tercios.

ORDENAMOS, Que todos los Go-
vernadores, Corregidores, y
Alcaldes mayores de las Indias , an-
tes que entren á servir sus oficios,
sean obligados á dar , y den fiancas
de pagar los rezagos de tributos de
Indios, que en su tiempo se causa-
ren, demás de las que dán para el
exercicio de sus oficios, y que en los
titulos, que se les despacharen por
nuestro Consejo, ó por los Virre-
yes, Gobernadores, y Capitanes ge-
nerales, y Presidentes de las Au-
diencias, de oficios , que son á su
provision, se prevenga, y ordene lo
susodicho. Y porque así cõviene,

man-

mandamos, que enteren en las Ca-
xas Reales, por tercios, las tassas, y si
no lo hiziere dentro del termino,
sean privados de sus oficios, y den
residencia luego.

Ley Lxv. Que los Indios de Filipi-
nas paguen de tributo á diez reales en
dinero, ó especies , como no se cause
falta de frutos.

PARA Proveer de Doctrina á al-
gunos Pueblos de las Islas Fili-
pinas, que no la tenian, y si la havia,

no era suficiente, se resolvio au-
mentar los tributos , que solian ser de
ocho reales, ó su valor por cada pe-
so, á razon de diez reales Castella-
nos cada vno , y mandó , que este
crecimiento entrasse en nuestra Real
Caxa, aplicando el medio real para
pagar las obligaciones , que se ha-
vian de cumplir con los diezmos : y
el real y medio restante para sueldos
de aquella milicia , y otros efectos,
atento á que de nuestra Real hazié-
da se suple lo necesario al envio de
Religiosos, que entienden en la pre-
dicacion de el Santo Evangelio , y
que los Encomenderos fuesen obli-
gados con los ocho reales á pagar la
Doctrina ordinaria, y necessaria , y
la parte, que les cupiese de la fabri-
ca de las Iglesias, quedando á elec-
cion de los Indios el pagarla todo
en dinero, ó en frutos , ó en vno , y
otro, y así se ejecutó , y assentó.

Ley Lxv. Que las Reducciones se hagan á
costa de los tributos , que los Indios
dexaren de pagar, l. 11. tit. 3. de este
libro.

LQue los Negros, y Negras, Mu-
latos, y Mulatas paguen tributo al
Rey, l. 1. tit. 5. lib. 7. y los hijos de
Negros, libres, ó esclavos, baxidos en
matrimonio con Indias , ley 2. los
Mulatos, y Negros libres vivan con
amigos conocidos, para que se puedan
cobrar sus tributos, l. 3. tit. 5. lib. 7.

Mandamos, que en esto no se haga
novedad, teniendo consideracion al
bien , y conservación de aquellas
Provincias, y sus naturales , y á que
la elección de pagar en dinero no
ocasione falta de frutos, y cause
esterilidad.

Ley Lxvi. Que no se distribuyan los
tributos sin orden del Consejo , y los
Oficiales Reales tengan cuenta de lo
que montaren.

EN Los titulos de encomiendas
se han de expressar todas las
clausulas prevenidas por las leyes
deste libro, y los Virreyes , y Preli-
dentes Gobernadores no distribu-
yan cosa alguna de los tributos , sin
orden de nuestro Consejo Real de
las Indias. Y mandamos á los Oficiales
de nuestra Real hacienda, que
tengan cuenta , y razon de lo que
montaren, y cada año la envien al
Consejo.

Ley Lxvii. Que las Reducciones se hagan á
costa de los tributos , que los Indios
dexaren de pagar, l. 11. tit. 3. de este
libro.

LQue los Negros, y Negras, Mu-
latos, y Mulatas paguen tributo al
Rey, l. 1. tit. 5. lib. 7. y los hijos de
Negros, libres, ó esclavos, baxidos en
matrimonio con Indias , ley 2. los
Mulatos, y Negros libres vivan con
amigos conocidos, para que se puedan
cobrar sus tributos, l. 3. tit. 5. lib. 7.